

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 089-2020

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98 LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL) PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS FIJOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS RANGOS DE FRECUENCIAS 3530-3570 MHz, 27850-28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz Y PARA SERVICIO MÓVIL EN LOS RANGOS DE FRECUENCIAS 915-928 MHz, 910-1930 MHz.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	3
A. Objeto del presente proceso de adecuación.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre la adecuación.....	4
ii. Sobre los requisitos de la adecuación.....	5
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
III. Parte dispositiva	8

I. Antecedentes

1. En fecha 4 de enero de 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. 0001, asignó a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** el segmento de banda comprendido entre los **27.85-28.30 GHz., (27850-28300 MHz)**, así como el segmento comprendido entre los **29.1-29.5 GHz., (29100-29500 MHz.)**, para la instalación de Sistemas Locales de Comunicación Multipunto (LMDS).
2. En fecha 25 de mayo de 1998, la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** suscribió un contrato de concesión con el Estado Dominicano, para la operación de servicios de telecomunicaciones en República Dominicana, asignando el segmento de banda comprendido entre los 3530-3570 MHz. En fecha 27 de mayo de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. 0758 certificó la disponibilidad del indicado segmento.
3. En fecha 7 de julio de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. 0937, asignó a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, el segmento de banda comprendido entre los 2164-2184 MHz., para servicios fijos LMDS.
4. En fecha 7 de julio de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. 0938, asignó a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, el segmento de banda comprendido entre los 902-928 MHz., para servicios de telecomunicaciones personales con "Spread Spectrum".
5. En fecha 7 de julio de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. 0939, asignó a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, el segmento de banda comprendido entre los 1910-1930 MHz., para servicios de telecomunicaciones personales.
6. En fecha 2 de febrero de 2001, mediante Resolución núm. 001-01, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** ordenó la revocación de varios oficios emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) dentro de los cuales se encontraban los oficios núm. 0938 y 0939, mencionados anteriormente. En tal virtud, la indicada concesionaria impugnó esta decisión, la cual fue ratificada mediante Resolución núm. 012-01 de fecha 14 de febrero de 2001.
7. Cabe destacar que ambas decisiones fueron recurridas en sede jurisdiccional por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, siendo revocadas por la Sentencia núm. 052-04 dictada por el Tribunal Superior Administrativo y ratificando la titularidad sobre dichos oficios a la citada sociedad.
8. En fecha 4 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 194-08 autorizó a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A.,** (en la actualidad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A.**), a transferir el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los **902-915 MHz**, en favor de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

9. En fecha 24 de junio de 2019, mediante correspondencia núm. 193117, la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)** depositó ante el **INDOTEL** la solicitud de adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de las autorizaciones que amparan la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850-28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz.**, y **1910-1930 MHz.**
10. En fecha 10 de octubre de 2019, mediante Informe DADI-I-000148-19, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica dispuestos en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y en consecuencia recomendó la tabla técnica de aprobación de la referida solicitud.
11. En fecha 15 de octubre de 2019, el **INDOTEL** mediante comunicación núm. DE-0002664-19, remitió a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, la propuesta de adecuación resultado de las evaluaciones técnicas y legales realizadas, otorgándole un plazo de 15 días calendario para formular las observaciones u objeciones que estimara pertinentes.
12. En fecha 3 de diciembre de 2019, mediante correspondencia núm. 198515, la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, depositó ante este órgano regulador la formal aceptación a la propuesta de adecuación presentada mediante la precitada comunicación núm. DE-0002664-19.
13. En fecha 2 de octubre de 2020, la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)** y el **INDOTEL** suscribieron un Acuerdo de Pago, a los fines de saldar la deuda generada por la referida concesionaria, por concepto de Derecho de Uso (DU).
14. En fecha 13 de noviembre de 2020, en virtud del precitado Acuerdo, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, emitió el Informe Legal núm. DA-I-000262-20, mediante el cual determinó el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
15. En fecha 18 de noviembre de 2020, mediante comunicación marcada con el núm. 210326 la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** deja constancia del compromiso de esta prestadora de hacer uso de las asignaciones de espectro sometidas a adecuación.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de adecuación

16. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de

Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene a bien decidir, mediante la presente resolución, sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850-28300 MHz, 29100-29500 MHz., 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz., y 1910-1930 MHz;**

B. Competencia del Consejo Directivo.

17. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
18. En este sentido, la Constitución, la Ley, el decreto que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, dentro de las cuales se encuentra la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
19. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada a favor de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;
20. El principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”;
21. De conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador; en este mismo sentido, el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación establece que el Consejo

Directivo es el que dicta la decisión final del indicado proceso. Por tanto, este órgano colegiado es el competente para conocer este tipo de solicitudes;

C. Valoración de la solicitud presentada.

i. Sobre la Adecuación.

22. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: *“este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*;
23. Conforme la definición establecida en el numeral 1, del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las autorizaciones que hayan sido otorgadas en virtud de la Ley núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la legislación vigente;

ii. Sobre los requisitos para la adecuación

24. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;
25. Dicha Resolución aprueba los requisitos legales y técnicos, a cuyo cumplimiento deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación, dentro de los cuales se encuentra en la parte legal: Certificado de Registro Mercantil vigente, Decreto o Registro de incorporación, según corresponda, copia del Acta de Asamblea que nombra la directiva actual depositada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, conforme aplique, certificada por el funcionario societario competente y con el sello de la entidad, copia de los Estatutos Sociales depositados ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, conforme aplique, o por ante la Procuraduría General de la República, certificada por el funcionario societario competente y con el sello de la entidad, así como copia de toda autorización o permiso vinculada al servicio público que le fue autorizado previo a la entrada en vigencia de la Ley 153-98 que requiera la adecuación, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley. En lo que respecta a los requisitos técnicos: Formulario de estaciones de radiocomunicaciones debidamente completado por cada transmisor y la descripción de la red y servicios prestados, y en caso de no encontrarse en uso, se tendrá que comprometer a un plan de uso en un plazo no mayor a 6 meses;
26. Como se puede evidenciar en los antecedentes que forman parte integral de este acto administrativo, las evaluaciones correspondientes, es decir legal y técnica, han concluido que la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)** ha dado

cumplimiento con lo establecido en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

27. En lo que respecta a la evaluación legal, es necesario recalcar que, a raíz del Acuerdo de Pago de fecha 2 de octubre de 2020, en fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el Informe Legal núm. DA-I-000262-20, mediante el cual determinó que el expediente se encontraba completo;

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

28. Tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] *servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.*”;

29. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que *“los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;*

30. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que se requerirá concesión¹ para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones;

31. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;

32. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana, la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente *“en razón de la persona”*, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo²;

33. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en

¹ Vid. numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define “Concesión”.

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

34. En el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;
35. Que, en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación de los servicios fijo y móvil, los cuales son servicios públicos, deben finalizar con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;
36. Conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;
37. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: *“para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años”*;
38. Tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, de los requisitos establecidos en la Ley, en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, la concesión otorgada por el Estado dominicano, así como las licencias otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), sujeto al reordenamiento del segmento 2164-2184 MHz conforme al acuerdo que pactará la Concesionaria y el **INDOTEL** en el marco del procedimiento establecido en la resolución núm. 22-2020 de este Consejo Directivo;

39. Dichas autorizaciones amparan el derecho de uso que tiene en la actualidad la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850-28300 MHz, 29100-29400 MHz., 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz., y 1910-1930 MHz;** que, a partir de la declaración de adecuación de la precitada autorización, la operación de dichas frecuencias deberá realizarse de conformidad con el PNAF y los parámetros, condiciones y características técnicas establecidas por este órgano regulador a propósito de la presente decisión;
40. No obstante lo anterior, es necesario mencionar que la presente resolución no se pronuncia sobre las autorizaciones alegadas por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, las cuales se encuentran pendientes de decisión en los Tribunales del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La resolución núm. 023-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTA: La resolución núm. 22-2020 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual dicta los “procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF”.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de adecuación de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**;

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz., 27850-28300 MHz., 29100-29500 MHz., 2164-2184 MHz.**, y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz.**, y **1910-1930 MHz.**, señaladas en los Antecedentes de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años contados a ser contados a partir del 25 de mayo de 2018, fecha de vencimiento de su contrato inicial de concesión del 25 de mayo de 1998; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, un Plan Mínimo de Expansión, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación de los servicios, conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

TERCERO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

CUARTO: ORDENAR que, con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, se emitan los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, que reflejen las autorizaciones indicadas en la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, que consignent el derecho de uso en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz., 27850-28300 MHz., 29100-29500 MHz., 2164-2184 MHz.**, y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz.**, y **1910-1930 MHz.**, sujetos a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Alcance (Zona de concesión)	Servicio	Rango de Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
Nacional	Servicio Fijo	3530 – 3570	40
Nacional	Servicio Móvil	915 – 928	13
Nacional	Servicio Móvil	1910 – 1930	20
Nacional	Servicio Fijo	27850 -28300	450
Nacional	Servicio Fijo	2164-2184	20
Nacional	Servicio Fijo	29100 -29500	400

QUINTO: DECLARAR que los rangos de frecuencias indicados en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificados o sustituidos por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Autorizaciones y el Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, 200-04 y su reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo